



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 17/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2020 00118	Verbal	FREDY SEBASTIAN TROYA ARTEAGA vs AIDA ERMENCIA - SANTACRUZ POLO	Auto de tramite Tiene nuevas direcciones para notificar, requiere al demandante.	14/04/2023
5200131 03001 2021 00018	Verbal	ALVARO MESIAS - AUX REVELO vs 4K CONSTRUCCIONES SAS	Repone auto recurrido Repone auto, cancela cautelar	14/04/2023
5200131 03001 2021 00074	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs LUIS MIGUEL CHAVES	Auto de tramite Agrega documentos	14/04/2023
5200131 03001 2021 00247	Verbal	HENRY - MORCILLO BRAVO vs JAVIER RODRIGUEZ UNIGARRO	Auto de tramite Tiene por contestada la demanda, corre traslado de excepciones, reconoce personeria	14/04/2023
5200131 03001 2022 00082	Verbal	MARIA EUGENIA ERASO RIOBAMBA vs LUZ DARY - SANTACRUZ MARTÍNEZ	Auto de tramite Admite reforma a la demanda, ordena notificar.	14/04/2023
5200131 03001 2022 00200	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs CARLOS FERNANDO TORRES TOBAR	Auto termina proceso por pago cuotas en mora Termina proceso pago cuotas, cancela cautelares, archiva.	14/04/2023
5200131 03001 2022 00212	Verbal	CRISTIAN NUPAN PAZ vs LUIS TORRES CRIOLLO	Auto admite demanda llamamiento en garantía Admite llamado en garantía Transipiales a Mundial de Seguros.	14/04/2023
5200131 03001 2022 00212	Verbal	CRISTIAN NUPAN PAZ vs LUIS TORRES CRIOLLO	Auto admite demanda llamamiento en garantía Admite llamado en garantía de Transipiales a Luis Fernando Torres	14/04/2023
5200131 03001 2022 00212	Verbal	CRISTIAN NUPAN PAZ vs LUIS TORRES CRIOLLO	Auto de tramite Tiene por notificada y contestada demanda, reconoce personeria, ver otros ordenamientos	14/04/2023
5200131 03001 2022 00277	Divisorios	FRANCISCO RICARDO - ENRIQQUEZ ORTIZ vs MARIA SOLEDAD - DE LOS RIOS RODRIGUEZ	Auto de tramite Tiene por notificado a la demandada, requiere al demandante acredite inscripcion de demanda.	14/04/2023
5200131 03001 2022 00299	Verbal	LUCIA YANETH INSUASTY BARBOZA vs JAVIER ORTIZ MOSCOSO	Auto de tramite Agrega documentos.	14/04/2023
5200131 03001 2023 00048	Verbal	EDIXON VALLEJOS CERON vs HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES	Auto admite demanda Admite demanda.	14/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2023 00048	Verbal	EDIXON VALLEJOS CERON vs HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES	Auto decreta medidas cautelares Decreta Inscripciòn de demanda.	14/04/2023
5200131 03001 2023 00069	Ejecutivo Singular	BANCOLDEX vs ESTRUCTURAS DE NARIÑO SAS - ESTRUNAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra Mandamiento Ejecutivo.	14/04/2023
5200131 03001 2023 00069	Ejecutivo Singular	BANCOLDEX vs ESTRUCTURAS DE NARIÑO SAS - ESTRUNAR	Auto decreta medidas cautelares Decreta medidas cautelares	14/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La abogada de la parte demandante con memorial del 10 de marzo del año en curso, atendiendo el requerimiento realizado en providencia anterior, informa direcciones físicas para notificación de las personas que se ordenó formar el litisconsorcio.

Así las cosas, dichas direcciones se tendrán como las correspondientes a aquellos litisconsortes; direcciones físicas a las cuales, la parte demandante, deberá adelantar las diligencias para notificación personal, con la advertencia de que en caso de que no proceda en esa forma, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, la parte demandante solicita se expidan oficios para la citación de los mencionados sujetos procesales, sin embargo, echa de menos que esa carga es netamente de la parte interesada, por lo que habrá de proceder de conformidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener como direcciones físicas para notificación personal de los litisconsortes necesarios, las siguientes:

Patricia Escobar Martínez c.c. No 37.007.683, Carrera 34 No 17-97 Apto 302 Edificio Maridia 34, Pasto (vendedora Apto Maridia Matrícula No 240- 212229).

Froilán Orlando Hidalgo Hidalgo, C.C. 12.960.872, Calle 21 # 22-09 Apto 602 del edificio J.R., Pasto (vendedor Apto 304 Edificio Milán Matrícula No 240-199559).

María Fernanda Chaves Benavides c.c. No 27.909.526, Carrera 26 No 20-41, Barrio Centro de la Ciudad de Pasto (vendedora Apto 2020 torre B y P 27)

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes, en atención a lo previsto por el artículo 317 del C.G.P., proceda con lo de su cargo, para que se lleve a cabo la notificación personal de los litisconsortes necesarios, conforme se resolvió en la audiencia del 15 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Verbal Simulación No. 2020-118
Auto Nro. 387
Demandantes: Freddy Sebastián Troya Arteaga.
Demandados: Aida Santacruz, Kevin Troya y Freddy Troya Santacruz.

Sin sentencia.

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 17 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b6f4bf28b2eed6c76e95f6f53ea87a31ad9a8ef28cd0aef26823a0a2072d5d**
Documento generado en 14/04/2023 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La ejecutante allega , en debida forma soportes de la citación al acreedor hipotecario, conforme le fuera ordenado en auto del 22 de abril de 2021, los que se agregarán al expediente para los efectos a que haya lugar.

De otra parte, quien dice fungir como promotor en el proceso de insolvencia adelantado por la sociedad V1501 SAS, informa de la existencia del aludido proceso. El escrito se allegará al expediente, sin trámite alguno, habida consideración de que la mencionada sociedad no es parte en este proceso.

En mérito de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar al expediente, para los efectos a que haya lugar los soportes de citación del acreedor hipotecario del bien cautelado en este litigio y, sin trámite alguno el escrito que informa sobre la existencia del proceso de insolvencia de V1501 SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 17 de abril de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f475f4db50aeee2762585eb732fc895b9f1acd656ef6927f14d1548886fdf37

Documento generado en 14/04/2023 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante frente al auto nro. 276 de 14 de marzo del año que avanza, mediante el cual se ordenó la cancelación de la medida cautelar de embargo respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula 240-300357 de propiedad de la demandada.

El recurrente manifiesta que la solicitud de levantamiento cautelar se hizo respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-309033 y no respecto de la número 240-300357, pues el primero de ellos se desprende del segundo que es un folio matriz, por lo que solicita reponer la mencionada decisión y se ordene la cancelación de la matrícula inmobiliaria nro. 240-309033.

Ahora, revisada la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrobora que, en efecto, la solicitud de levantamiento de medida cautelar se pide respecto del folio de matrícula inmobiliaria 240-309033 y no de la número 240-300357 como se ordenó, por lo que se procederá a reponer el numeral tercero de la providencia mencionada y en su lugar, se ordenará la cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble que correctamente corresponde.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

REPONER el numeral tercero del auto nro. 276 de 14 de marzo de 2023, el que para todos los efectos a que haya lugar en este proceso, quedará así:

“Tercero. CANCELAR el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 240-309033, que se denuncia como de propiedad de la demandada 4K Constructores S.A.S., identificada con NIT nro. 900.988562-2.

Comuníquese para el efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Ejecutivo ACV 2021-018
Demandante: Álvaro Mesías Aux Revelo
Demandado: 4K Construcciones S.A.S.
Auto nro. 381
Sin Sentencia

Se notifica en ESTADOS el 17 de ABRIL de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84087a7c9bd05adad111074830960beca30bdb7b2f7e79bb25d7c1ca49cc4d0**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Con correo electrónico del 24 de marzo de 2023, el demandado Luciano Coronel Bolaños a través de apoderado judicial, allegó de manera tempestiva contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, de la revisión del mentado correo electrónico, se avizora que dicho escrito no fue remitido concomitantemente a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, en esta providencia se procederá a correr traslado al demandante de la de las excepciones de mérito propuestas.

Adicionalmente, sea el momento para requerir al demandado Luciano Coronel Bolaños para que, en lo sucesivo, remita a su contraparte los memoriales allegados al despacho, recordándole que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del CGP y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, respecto de la solicitud especial formulada por el demandado, respecto de emitir sentencia anticipada, la misma será decidida en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero. TENER por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado Luciano Coronel Bolaños, agregando al expediente los documentos allegados con las misma.

Segundo. CÓRRASE TRASLADO de las Excepciones de mérito enfiladas por el demandante Luciano Coronel Bolaños, en su escrito de contestación de la demanda.

Tercero. REQUERIR al demandado Luciano Coronel Bolaños para que, en lo sucesivo, remita a su contraparte los memoriales allegados al despacho, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del CGP y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Eyder Jeison Delgado Adarmes identificado con CC. 1.081.594.912 y portador de la TP. 356.725 del CS de la J, como apoderado judicial de

Verbal Resolución Nro. 2021-00247
Demandante: Henry Morcillo Bravo
Demandados: Javier Armando Rodríguez y Otro
Auto Nro. 388

Luciano Coronel Bolaños, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aa08ecc09fe5e2287b95d051594ae4b879574240e4232075db48a2baba815c**

Documento generado en 14/04/2023 12:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO 2021-00247

Jeison Delgado <jeisondelgado255@gmail.com>

Vie 24/03/2023 9:42

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Nariño - Pasto <j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO 2021-00247.pdf;

Cordial y atento saludo

Por intermedio del presente mensaje de datos, con el acostumbrado respeto, me permito remitir a su judicatura contestación de demanda dentro del proceso de la referencia para los fines pertinentes.

Atentamente,

Eyder Jeison Delgado A
Abogado parte demandada
Cel.3174715647

NOTA. FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



ESPECIALISTAS EN DERECHO: ADMINISTRATIVO, MEDICO, PENAL,
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto- Nariño

E. . S . D

REF: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO 2021-00247

DEMANDANTE: HENRY MORCILLO BRAVO

DEMANDADOS: JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ Y LUCIANO CORONEL BOLAÑOS

EYDER JEISON DELGADO ADARMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de pasto (N), identificado con C.C. 1.081.594.912 de Alban (N), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 356.725 del C.S de la J, actuando en mi calidad apoderado del señor **LUCIANO CORONEL BOLAÑOS** identificado con CC. No. 10303693, de conformidad con el poder adjunto que ha otorgado bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, comedidamente llego ante el despacho a su digno cargo, con el fin de darle contestación, en oportunidad legal, al proceso verbal de resolución de contrato 2021-00247 interpuesto por el señor, **HENRY MORCILLO BRAVO**, persona natural ya identificada en la demanda, para lo cual me permito formular OPOSICIÓN en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, es un hecho ajeno a mi prohijado teniendo en cuenta que el acuerdo de voluntades entre los señores **HENRY MORCILLO BRAVO y JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ**, la persona a la cual represento no obra como parte del negocio jurídico que se celebró en fecha 21 de octubre del 2020, hecho que no se debe tener en cuenta teniendo debido a que guarda relación con mi prohijado.

AL SEGUNDO: No me consta, de igual forma es un hecho en el cual se menciona la celebración de un negocio jurídico, y que de la revisión del documento aportado en el escrito de demanda obran como partes los señores **HENRY MORCILLO BRAVO y JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ**, hecho que no guarda relación con mi prohijado **LUCIANO CORONEL BOLAÑOS**, y se desconoce el acuerdo al que hayan quedado el promitente vendedor y comprador.

AL TERCERO: No me consta, ya que son acuerdos en los que se obligan los señores **HENRY MORCILLO BRAVO y JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ**, partes que se encuentran legitimadas, por ende se desconoce el precio pactado a la firma de la promesa de compraventa y el valor entregado como anticipo.

AL CUARTO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representado.

AL QUINTO. No me consta y es un hecho al cual no estoy obligado a responder, ya que no guarda relación de ninguna índole con mi representado.

AL SEXTO. Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que en el certificado de libertad y tradición si figura como propietario mi prohijado **LUCIANO CORONEL BOLAÑOS** del bien inmueble identificado con matrícula la inmobiliaria 240-241160 de la oficina de instrumentos públicos de Pasto y que es objeto de discusión en el presente asunto.

AL SEPTIMO: Es parcialmente cierto, en primera medida se llevó promesa de compraventa entre mi mandante **LUCIANO CORONEL BOLAÑOS y JAVIER ARMANDO**

Calle 19 No. 21-60, Pasto, Nariño
Edificio Puerta de Oro oficina 206
Teléfono 3174715647

jeisondelgado255@gmail.com- legalabogadoasociados@gmail.com

RODRÍGUEZ, en el negocio jurídico se estipulo una serie de cláusulas como lo es la cláusula cuarta " **FORMA DE PAGO** " el precio del bien inmueble se estipulo en la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$690.000.000)** y se relaciona una serie de cuotas hasta cumplir la totalidad de lo pactado, de esta manera se canceló una suma a la firma del contrato de compraventa, sin embargo el día 16 de diciembre del 2020 el señor **JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ**, debía entregar a mi prohijado la suma de cien millones de pesos, el día 16 de enero cien millones de pesos, el día 16 de febrero la suma de cien millones de pesos y el día 16 de marzo la suma de ciento noventa millones de pesos, de los cuales el señor **JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ** no entrego a mi prohijado incumpliendo lo pactado en el acuerdo de voluntades, debido a que no se pagó el dinero en las cantidades y fechas acordadas en el negocio jurídico, sobrevino el incumplimiento del mismo y por tanto no se elevó a escritura pública en bien inmueble y tampoco se realizó el respectivo registro en la oficina de instrumentos públicos de conformidad a la cláusula séptima del contrato que menciona que la parte vendedora le hará la entrega una vez se cumpla la condición suspensiva, es decir cuando se efectuó el pago total de lo pactado en las respectivas fechas acordadas entre las partes.

AL OCTAVO. Es cierto, teniendo en cuenta que en la promesa de venta se menciona que mi prohijado adquirió el inmueble mediante escrituras 3416 y 212 de la Notaria Tercera Del Círculo De Pasto, ya que es el propietario legítimo del bien inmueble, el negocio jurídico no se protocolizó debido a un incumplimiento en el pago por parte del señor **JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ**, corolario a lo anterior, es menester darle a conocer al despacho que el bien inmueble que es de propiedad de mi prohijado **LUCIANO CORONEL BOLAÑOS** en el momento se encuentra hipotecado al señor **GERMAN ARTURO GUERRERO GOMEZ** teniendo en cuenta que una vez se acercaba la hora y fecha pactada para la entrega del dinero en la forma estipulada en el contrato de promesa de venta el señor **JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ manifestó que** no contaba con el respectivo dinero y que por ende el mentado negocio jurídico no se podría llevar a cabo debido a que no contaba con los recursos para cancelar la totalidad del precio acordado, tal como se desprende de la escritura aportada en la respectiva contestación de demanda.

AL NOVENO. Es un hecho de un negocio jurídico del cual mi prohijado no se obligo, por ende, no estoy obligado a responder y en consecuencia no debe ser tenido en cuenta

AL DECIMO. No me consta, sin embargo, en la promesa de venta realizada entre mi representado y **JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ** es claro lo que se estipulo en la cláusula sexta que el inmueble no se encuentra al día en el pago de impuestos.

AL DECIMO PRIMERO. No me consta es un hecho que no guarda relación con mi prohijado por ende no estoy obligado a pronunciarme.

AL DECIMO SEGUNDO. No me consta, debido a que es un negocio jurídico ajeno a mi prohijado y en ninguna parte del acuerdo de voluntades entre los señores **HENRY MORCILLO BRAVO y JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ** se puede visualizar que mi representado haya firmado el documento o en su defecto que este obligado con la parte demandante, por ende el apoderado de la parte demandante de manera errónea demandó a mi prohijado ya que carece de legitimación.

AL DECIMO TERCERO. No es un hecho es una apreciación jurídica, o una conclusión que el actor deduce el presente asunto, por tal motivo no estoy obligado a pronunciarme.



ESPECIALISTAS EN DERECHO: ADMINISTRATIVO, MEDICO, PENAL,
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso debido a que mi representado **LUCIANO CORONEL BOLAÑOS** es un tercero de buena fe que no intervino dentro del negocio jurídico, por ende las pretensiones no están llamadas a prosperar ya que el demandante carece de legitimación de causa por activa y legitimación en la causa por pasiva, e inicio el respectivo proceso jurídico por un incumplimiento en un negocio jurídico en el cual mi representado no participo, ni se encuentra obligado con la parte demandante por tal motivo, como **PETICIÓN ESPECIAL** se solicita a la judicatura desvincular del proceso a mi prohijado **LUCIANO CORONEL BOLAÑOS** y en consecuencia se condene en costas judiciales a la parte demandante, y de igual forma se levanten las medidas cautelares decretadas por su despacho a su vez su señoría le pido tenga en cuenta las siguientes **RAZONES Y EXCEPCIONES DE MÉRITO** que paso a justificar, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con la finalidad de confrontarla acción incoada, convoco como tales las siguientes:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa da la posibilidad de ser sujetos activos o pasivos (demandante o demandado) en una determinada relación jurídica. De allí que se evalúe que quien interponga la demanda sea el sujeto correcto para invocar los derechos y que el sujeto demandado sea a quien se le exija el cumplimiento de las obligaciones generadas en la relación jurídica.

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 278, prevé la posibilidad de una sentencia anticipada, entre otras razones, "cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa", teniendo que mi prohijado no ha realizado ningún negocio jurídico con el señor **HENRY MORCILLO BRAVO** y en consecuencia tampoco no ha generado ningún tipo de perjuicio debido a que en el contrato de promesa de venta no se encuentra obligado mi prohijado, la vinculación se realiza por otro contrato que se realizó con el señor **JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ** del cual ya se realizaron las respectivas aclaraciones en los hechos.

Se debe advertir que la legitimación en la causa puede ser analizada como legitimación ordinaria (coincidencia de la relación sustancial y de la relación procesal) y como legitimación extraordinaria (ausencia de la anterior coincidencia). En este escrito se emprenderá el estudio concerniente a la primera. La legitimación en la causa ordinaria: sobre la legitimación en la causa, desde la perspectiva ordinaria, explica la doctora Beatriz Quintero (2000) que "nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva" (p. 371).

En el caso que nos ocupa, es evidente que el demandante carece de plena legitimación en la causa por activa para la exigibilidad de la indemnización solicitada a mi mandante, toda vez que el demandado no está obligado en la promesa de venta, evidenciando ausencia del derecho sustancial que pretende hacer valer, repito, sin obtener la configuración de incumplimiento o acción establecida en el **ARTICULO 1915** del Código Civil como .Vicios redhibitorios **O ALGUN**

Calle 19 No. 21-60, Pasto, Nariño
Edificio Puerta de Oro oficina 206
Teléfono 3174715647

jeisondelgado255@gmail.com- legalabogadoasociados@gmail.com



ESPECIALISTAS EN DERECHO: ADMINISTRATIVO, MEDICO, PENAL,
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO por parte de mi prohijado.

En este sentido, no puede el demandante pretender que mi representado rescinda el contrato y en su defecto reintegre el dinero pagado, así como tampoco el pago de intereses causados, ni como causa del incumplimiento se haga efectiva al respectiva clausula penal con ocasión de lo estipulado en la promesa de compraventa, toda vez no existe relación jurídica sustancial entre mi representado y el demandante que le permita reclamar a este último, situaciones que tengan relación con el contrato de promesa de venta objeto de litigio

En conclusión, debido a la inexistencia del derecho, es por ello claro la falta de legitimación en causa por pasiva.

IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL POR PARTE DEL DEMANDANTE

Debe tenerse en cuenta que un contrato es la expresión de voluntad de las partes que se ve reflejada en la aceptación de sus cláusulas. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil que a su literalidad indica: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Por tal motivo, teniendo en cuenta que la cláusula penal fue pactada por las partes que celebraron la promesa de compraventa, es de destacar que mi prohijado no se ha obligado con el señor **HENRY MORCILLO BRAVO**, quien obra como parte demandante del proceso y pretende el pago de unos perjuicios, sin tener en cuenta que mi prohijado no ha realizado ningún tipo de acuerdo de voluntades con el mismo, por tal motivo no se ve en la obligación de pagar el incumplimiento en el contrato de promesa de venta, por ende se condene en costas judiciales a la parte demandante de este proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 278, numeral 3° del inciso tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 282 del mismo Código, al haber sido formulada la Excepción de Mérito de Carencia de Legitimación en Causa por activa y por pasiva, es necesario señalar al Señor Juez de conocimiento que la presente acción debe ser desestimada judicialmente, con fundamento en los motivos ya advertidos, pero también incluyendo en la respectiva decisión judicial lo que la autoridad judicial de conocimiento advierta que pueda afectar la continuidad de la acción misma, según las reglas sustanciales y procesales aplicables que nos conciernen, lo que, por economía procesal, puede dar lugar a la aplicación de las normas aquí consagradas.

SOLICITUD ESPECIAL

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 278 del Código General del Proceso, y, de acuerdo con lo señalado en la presente Contestación de la Demanda, la cual se soporta en hechos veraces, objetivos, ciertos e indiscutibles, solicito desde ya al Señor Juez se sirva **TERMINAR** el presente Proceso, desestimando las Pretensiones de la demanda, sin perjuicio del debate procedimental o probatorio que se estime por parte del Despacho, como quiera que concurren situaciones jurídicas, tanto sustanciales como procesales, que así lo amerita y por ende **SE LEVANTEN** las medidas cautelares decretadas por su despacho en relación al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 246-18436, para tal medida sírvase

Calle 19 No. 21-60, Pasto, Nariño
Edificio Puerta de Oro oficina 206
Teléfono 3174715647

jeisondelgado255@gmail.com- legalabogadoasociados@gmail.com



ESPECIALISTAS EN DERECHO: ADMINISTRATIVO, MEDICO, PENAL,
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

oficiar la respectiva oficina de instrumentos públicos de la Cruz, Nariño.

PRUEBAS

- Escritura publica No. 2.047 del 25 de noviembre del 2020.

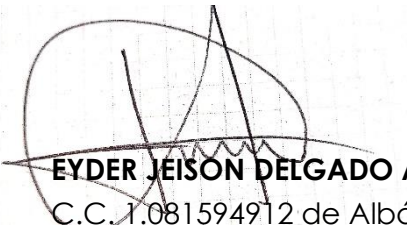
ANEXOS

- Poder conferido mediante mensaje de datos de conformidad a la ley 2213 de 2022

NOTIFICACION

El demandante y su apoderado pueden notificarse en las direcciones que aparecen en el escrito principal de la demanda. La demandada y el suscrito apoderado a través del canal digital correo electrónico jeisondelgado255@gmail.com, dirección de correo electrónico registrada en el registro Nacional de Abogados, o a la dirección Calle 19 No. 21-60. Edificio Puerta de oro, oficina 206, Pasto, Nariño

Cordialmente;



EYDER JEISON DELGADO ADARMES
C.C. 1.081594912 de Albán (N)
T.P N° 356725 del C.S de la J.

Calle 19 No. 21-60, Pasto, Nariño
Edificio Puerta de Oro oficina 206
Teléfono 3174715647

jeisondelgado255@gmail.com- legalabogadoasociados@gmail.com



Aa070418653

DEPARTAMENTO DE NARIÑO – NOTARIA TERCERA DE PASTO

No. 2.407

Numero: DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE

FECHA DE OTORGAMIENTO: 25 DE NOVIEMBRE

Del Años Dos Mil Veinte (2.020)

INFORMACION DE DATOS PARA LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCION No. 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA

VENDEDOR: LUCIANO CORONEL BOLAÑOS

COMPRADOR: GEIMAN ARTURO GUERRERO GOMEZ

DIRECCION: LOTE PEÑA NEGRA – Sección de Pazisara – Municipio de CHACHAGUI, Con un área de dos (2) HECTAREAS

ATRICULA INMOBILIARIA: 240-241160

Registro Catastral: 0002000000161564000000000

DIRECCION: LOTE PEÑA NEGRA – Sección de Pazisara – Municipio de CHACHAGUI, Con un área de dos (2) HECTAREAS

MATRICULA INMOBILIARIA: 240-244868

Registro Catastral: 0002000000161554000000000

VALOR DEL ACTO DE COMPRAVENTA: \$ 40.000.000.00. POR CADA LOTE

CLASE DE ACTO: HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA

DEUDOR HIPOTECARIO: GEIMAN ARTURO GUERRERO GOMEZ

ACREEDOR HIPOTECARIO: LUCIANO CORONEL BOLAÑOS

CUANTIA DEL ACTO: \$60.000.000

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los VEINTICINCO (25) días del mes de NOVIEMBRE del año Dos Mil Veinte (2.020). En el despacho de la Notaría Tercera (3ra), cuya Notaria ENCARGADA es ESMERALDA RESTREPO SANCHEZ, según Resolución No. 08984 de fecha 27 de Octubre del 2.020 emitida por la SNR, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras

Aa070418653

109735300CAVAaC

27-07-20

109735300CAVAaC

109735300CAVAaC

Compareció: **LUCIANO CORONEL BOLAÑOS**, mayor(es) de edad, vecino(s) de Pasto, identificado(s) con cédula de ciudadanía No. **10.303.693** expedida en **Popayan (C)**, de estado civil **Soltero**, nacionalidad Colombiana, quien(es) en adelante se denominarán **EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES)** y **GEIMAN ARTURO GUERRERO GOMEZ**, mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con la(s) cédula de ciudadanía número **12.979.267** expedida(s) en **Pasto(N)**., de nacionalidad Colombiana, de estado civil **Casado**, con **sociedad conyugal vigente**, quien(es) en adelante se llamarán **EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A) (ES)** y manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO:** **EL (LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES)** transfiere a título de venta a favor de **EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A) (ES)**, el pleno derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s):-----

A) UN LOTE DE TERRENO, denominado **LOTE PEÑA NEGRA** – ubicado en la Sección de Pazisara, del Municipio de Chachagüí – Nariño, con un área de **DOS (2) HECTAREAS**. Comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, con predios de Hernando Guerra; **POR EL SUR**, con predios del mismo vendedor; **POR EL ORIENTE**, con predios del mismo vendedor y por **EL OCCIDENTE**, con predios del mismo vendedor y termina. (Linderos tomados del título de adquisición). **VENTA TOTAL**. Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **240-241160**. Cédula catastral NO. **0002000000161564000000000**.

B) UN LOTE DE TERRENO, denominado **LOTE PEÑA NEGRA** – ubicado en la Sección de Pazisara, del Municipio de Chachagüí – Nariño, con un área de **DOS (2) HECTAREAS**. Comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, con predios de Luis Horacio Calvache; **POR EL SUR**, con vía interna y con predios del mismo vendedor Luis Horacio Calvache; **POR EL ORIENTE**, con predios del mismo vendedor Luis Horacio Calvache y por **EL OCCIDENTE**, con predios del mismo vendedor Luis Horacio Calvache y encierra. (Linderos tomados del título de adquisición). **VENTA TOTAL**. Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **240-244868**. Cédula catastral NO. **0002000000161565000000000**. **PARÁGRAFO:** No obstante la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que

cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes. -----

SEGUNDO.- TRADICIÓN Y PROPIEDAD: Que el inmueble fue adquirido por EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES), de la siguiente forma el inmueble descrito en el literal A) mediante Escritura Pública No. **3.416 del 24 de SEPTIEMBRE de 2.013** otorgadas en la Notaria **TERCERA** de Pasto, la cual fue debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. **240-241160** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pasto Y el inmueble descrito en el literal B) mediante Escritura Pública No. **212 del 06 de FEBRERO de 2.014** otorgadas en la Notaria **TERCERA** de Pasto, la cual fue debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. **240-244868** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pasto. -----

TERCERO.- PRECIO Que el precio de la venta es por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MDA.CTE (\$ 40.000.000.00) POR CADA LOTE.** Suma que EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES) declara recibido a entera satisfacción.

ART. 61 Ley 2010 de 2.019. "DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL PRECIO INCLUIDO EN LA ESCRITURA ES REAL Y NO HA SIDO OBJETO DE PACTOS PRIVADOS EN LOS QUE SE SEÑALE UN VALOR DIFERENTE, ASÍ MISMO DECLARAMOS QUE NO EXISTEN SUMAS QUE SE HAYAN CONVENIDO O FACTURADO POR FUERA DE LA MISMA. ESTA DECLARACIÓN SE HACE DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA POR PARTE DE NOSOTROS LOS COMPARECIENTES SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DEL NOTARIO. -----

CUARTA.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO: Que el inmueble que transfiere es de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, hipotecas, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, y en general, de cualquier limitación de dominio o gravámenes, en todo caso se obligan al saneamiento de lo vendido en casos de Ley. -----

QUINTA.- PAZ Y SALVO: Que igualmente se compromete a entregar el bien

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



Aa070418654

PC045060647

10974C251000CAVA

27-07-20

Cadena S.A. Ne. Inapropiable

6GPHJMKETR

inmueble a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos hasta la fecha en que se firma el presente instrumento público. -----

SEXTA.- ENTREGA DEL INMUEBLE: Que EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES) ya ha hecho entrega real y material del inmueble A EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) objeto de la presente compraventa. -----

SÉPTIMA.- GASTOS: Que los gastos notariales serán de cuenta entre las partes por igual, los de Beneficencia y de Registro por cuenta de EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) y los de retención en la fuente por cuenta de EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES). -----

PRESENTE(S): **GEIMAN ARTURO GUERRERO GOMEZ**, de las notas civiles ya indicadas, manifiesta(n) :-----

- a) Que acepta(n) la presente escritura, la venta, que la contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción.-----
- b) Que se encuentra(n) en posesión del inmueble a partir de la fecha de la firma de la presente escritura. -----

CLASE DE ACTO: **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA.** -----

DEUDOR HIPOTECARIO: **GEIMAN ARTURO GUERRERO GOMEZ** -----

ACREEDOR HIPOTECARIO: **LUCIANO CORONEL BOLAÑOS** -----

CUANTIA DEL ACTO: **\$ 60.000.000** -----

Compareció(eron): **GEIMAN ARTURO GUERRERO GOMEZ**, mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con la(s) cédula de ciudadanía número **12.979.267** expedida(s) en **Pasto(N)**., de nacionalidad Colombiana, de estado civil **Casado, con sociedad conyugal vigente**., quien en adelante se denominará **EL DEUDOR HIPOTECARIO**, y manifestó: **PRIMERO - OBJETO:** Que se reconoce **DEUDOR HIPOTECARIO** y llano pagador de la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) M/CTE**, que ha de recibir de manos de su **ACREEDOR HIPOTECARIO** el señor **LUCIANO CORONEL BOLAÑOS**, mayor(es) de edad, vecino(s) de **Pasto**, identificado(s) con cédula de ciudadanía No **10.303.693** expedida en **Popayan**, de estado civil **Soltero**, nacionalidad Colombiana., hipoteca que se constituye en calidad de mutuo o préstamo de

inmueble a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos hasta la fecha en que se firma el presente instrumento público. -----

SEXTA.- ENTREGA DEL INMUEBLE: Que EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES) ya ha hecho entrega real y material del inmueble A EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) objeto de la presente compraventa. -----

SÉPTIMA.- GASTOS: Que los gastos notariales serán de cuenta entre las partes por igual, los de Beneficencia y de Registro por cuenta de EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) y los de retención en la fuente por cuenta de EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES). -----

PRESENTE(S): **GEIMAN ARTURO GUERRERO GOMEZ**, de las notas civiles ya indicadas, manifiesta(n) :-----

a) Que acepta(n) la presente escritura, la venta, que la contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción.-----

b) Que se encuentra(n) en posesión del inmueble a partir de la fecha de la firma de la presente escritura. -----

CLASE DE ACTO: HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA. -----

DEUDOR HIPOTECARIO: GEIMAN ARTURO GUERRERO GOMEZ -----

ACREEDOR HIPOTECARIO: LUCIANO CORONEL BOLAÑOS -----

CUANTIA DEL ACTO: \$ 60.000.000 -----

Compareció(eron): **GEIMAN ARTURO GUERRERO GOMEZ**, mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con la(s) cédula de ciudadanía número **12.979.267** expedida(s) en **Pasto(N)**., de nacionalidad Colombiana, de estado civil **Casado, con sociedad conyugal vigente**., quien en adelante se denominará EL DEUDOR HIPOTECARIO, y manifestó: **PRIMERO - OBJETO:** Que se reconoce DEUDOR HIPOTECARIO y llano pagador de la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) M/CTE**, que ha de recibir de manos de su ACREEDOR HIPOTECARIO el señor **LUCIANO CORONEL BOLAÑOS**, mayor(es) de edad, vecino(s) de **Pasto**, identificado(s) con cédula de ciudadanía No. **10.303.693** expedida en **Popayan**, de estado civil **Soltero**, nacionalidad Colombiana,, hipoteca que se constituye en calidad de mutuo o préstamo de



Aa070418655



consumo por un tiempo de **UN (01) AÑO**, que comienzan a correr desde el día **VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de 2020**, tiempo que podrá ser prorrogable a voluntad de las partes, obligándose EL DEUDOR HIPOTECARIO a pagar los intereses de plazo comercial máximo legal pactados entre EL DEUDOR HIPOTECARIO y EL ACREEDOR HIPOTECARIO, o el que fije la Superintendencia Financiera sin sobrepasar el interés de usura, pactados, pagaderos por mensualidades anticipadas, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa máxima legal comercial, sino cancelaren una (1a) mensualidad de interés consecutivo, EL DEUDOR HIPOTECARIO devolverá a su ACREEDOR HIPOTECARIO, el capital más los intereses dejados de pagar y darán por terminado el presente contrato; en caso de costas de Abogado si a ello hubiere lugar los cancelará EL DEUDOR HIPOTECARIO. - **SEGUNDO** - Que vencido el plazo o la prórroga si la hubiere EL DEUDOR HIPOTECARIO devolverá a su ACREEDOR HIPOTECARIO o a quien sus derechos represente, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$60.000.000) M/CTE** garantizada con esta hipoteca más los intereses en plata Colombiana en billetes del Banco de la República. - **TERCERO**. Manifiesta EL DEUDOR HIPOTECARIO que además de comprometer su responsabilidad personal, constituye a favor de su ACREEDOR HIPOTECARIO HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA, recaído sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s): A) UN LOTE DE TERRENO, denominado **LOTE PEÑA NEGRA** – ubicado en la Sección de Pazisara, del Municipio de Chachagüí – Nariño, con un área de **DOS (2) HECTAREAS**. Comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, con predios de Hernando Guerra; **POR EL SUR**, con predios del mismo vendedor; **POR EL ORIENTE**, con predios del mismo vendedor y por **EL OCCIDENTE**, con predios del mismo vendedor y termina. (Linderos tomados del título de adquisición). **VENTA TOTAL**. Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **240-241160**. Cédula catastral NO. **0002000000161564000000000**. B) UN LOTE DE TERRENO, denominado **LOTE PEÑA NEGRA** – ubicado en la Sección de Pazisara, del Municipio de Chachagüí – Nariño, con un área de **DOS (2) HECTAREAS**. Comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, con predios de Luis Horacio Calvache; **POR EL SUR**, con vía interna y con



predios del mismo vendedor Luis Horacio Calvache; POR EL ORIENTE, con predios del mismo vendedor Luis Horacio Calvache y por EL OCCIDENTE, con predios del mismo vendedor Luis Horacio Calvache y encierra. (Linderos tomados del título de adquisición). **VENTA TOTAL.** Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **240-244868.** Cédula catastral NO. **0002000000161565000000000.** **PARAGRAFO I:** El gravamen hipotecario aquí constituido se extiende a todas las costumbres, usos, construcciones, servidumbres, anexidades dependencias, mejoras presentes y futuras que se adhieran al inmueble, y en general todos los bienes y derechos que beneficien al citado inmueble que conforme a la Ley Civil a el accedan. - **PARAGRAFO II:** No obstante, la anterior descripción del inmueble por su área y linderos, la hipoteca se hace como cuerpo cierto. **CUARTO. TRADICION DEL INMUEBLE:** Que el(los) bien(es) inmueble(s) objeto de este contrato fue(eron) adquirido(s) por EL DEUDOR HIPOTECARIO, mediante en la primera parte del presente instrumento ACTO DE COMPRAVENTA debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, al folio de Matricula Inmobiliaria No. **240-241160 y 240-244868** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de **Pasto.** **QUINTO:** Declara EL DEUDOR HIPOTECARIO que el inmueble objeto de esta hipoteca no ha sido enajenado con anterioridad a este contrato, no soporta ningún gravamen, que actualmente está en posesión quieta y pacífica, y que se encuentra libre de toda clase de gravámenes como censo, empeño, anticresis, hipoteca anterior, demanda, embargo, pleitos pendientes patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar, arrendamiento por escritura pública, uso y habitación, y en general libre de toda condición limitativa o resolutoria de dominio y que en todo caso saldrá al saneamiento en todos los casos previstos por la Ley. --**SEXTO:** Manifiesta EL DEUDOR HIPOTECARIO que serán de su cargo todos los gastos de cobro judicial, si a ello hubiere lugar, del otorgamiento de esta escritura, los de la expedición de una copia registrada y anotada, los del certificado de libertad y tradición del inmueble materia de este contrato, debidamente complementada hasta la fecha que indique el acreedor, además de los gastos de la posterior cancelación de la presente escritura. **SEPTIMO:** Este instrumento público estará vigente hasta que EL DEUDOR HIPOTECARIO cubra todos y cada



uno de los valores pendientes por cualesquier concepto. **OCTAVO:** Que el gravamen hipotecario constituido por esta escritura garantiza al EL ACREEDOR HIPOTECARIO el pago de cualquier concepto que deba o le llegar a deber EL DEUDOR HIPOTECARIO y en general todas las obligaciones que se adquiriera directa o indirectamente por EL DEUDOR HIPOTECARIO con EL ACREEDOR HIPOTECARIO y que conste en cualquier clase de títulos valores o cualquier otro tipo de documento de crédito en los que figure EL DEUDOR HIPOTECARIO como girador, aceptante, endosante individual o conjuntamente con otra u otras personas. **NOVENO:** Con esta hipoteca no solamente se respalda el dinero recibido en mutuo en lo que respecta a capital, intereses de plazo y moratorios, honorarios judiciales de cobro y gastos, sino todas las cantidades de dinero que consten en títulos valores, cheques, pagarés letras de cambio etc., que en forma anterior, actual o posteriormente EL DEUDOR HIPOTECARIO, gire u otorgue a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO, y que en caso de cobro judicial o extrajudicial, el(la) deudor(a) renuncia a cualquier requerimiento, **DECIMO:** La hipoteca se entenderá prorrogada en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo lo cual se hará por escrito, - **DECIMO-PRIMERO:** Que en el evento de que EL DEUDOR HIPOTECARIO entre en crisis económica, **RENUNCIA** a incluir éste crédito hipotecario en el proceso de reorganización previsto en la Ley de insolvencia empresarial No. 1116 de 2006, y Ley 1380 del 2.010 y de cualquier otro proceso que establezcan posteriores reformas. **DECIMO-SEGUNDO:** La parte DEUDOR HIPOTECARIO, renuncia igualmente desde ahora al amparo de pobreza en el caso de cobro extrajudicial o judicial a que diere lugar, por cuanto manifiesta poseer los recursos económicos para pagar las costas.- **DECIMO-TERCERO.-** Que en caso de muerte de LA DEUDORA(res) HIPOTECARIO(s), la parte ACREEDOR HIPOTECARIO, se reserva el derecho o facultad para exigir la totalidad del crédito de uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos declarando vencido el plazo que faltare para el cumplimiento de las obligaciones.- **DECIMO-CUARTO: ACELERACION DE PLAZO:** La Parte ACREEDOR HIPOTECARIO podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de

cualquier de las obligaciones contraídas con la parte DEUDOR HIPOTECARIO y exigir judicialmente el pago completo e inmediato de lo adeudado junto con los intereses corrientes, moratorios y de conceptos especiales fijados en los respectivos documentos de deber, honorarios de abogado y demás costos y gastos causados directa o indirectamente por el cobro, sin previo requerimiento judicial o privado y con la sola presentación de la escritura y la afirmación del retardo, en cualquiera de los siguientes eventos: a) Si la parte DEUDOR HIPOTECARIO incurriere en mora en el pago de un mes de intereses; b) En caso de que la parte DEUDOR HIPOTECARIO transfiera total o parcialmente el derecho de dominio o que constituya gravámenes adicionales sin consentimiento expreso y escrito de la parte ACREEDOR HIPOTECARIO; c) Si la parte DEUDOR HIPOTECARIO dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas en esta escritura o en cualquier otro documento que suscriba a favor de la parte ACREEDOR HIPOTECARIO; d) Si alguno de los documentos o información presentados por la parte DEUDOR HIPOTECARIO para la obtención del préstamo, resultare falso o inexacto, o fuere incumplido por la parte DEUDOR HIPOTECARIO en cualquiera de sus términos o condiciones; e) Si las condiciones patrimoniales de la parte DEUDOR HIPOTECARIO se alteraren a juicio de la parte ACREEDOR HIPOTECARIO, en forma que haga difícil el cumplimiento de las obligaciones; f) Si la parte DEUDOR HIPOTECARIO es declarada en quiebra, concordato, liquidación forzosa administrativa o son intervenidos de cualquier forma por las autoridades gubernamentales; g) Si la parte DEUDOR HIPOTECARIO perdiere la titularidad o posesión inscrita del bien hipotecado por cualquiera de los tres medios previstos en el Art. 797 del C.C., o se perdiere la posesión del mismo o no ejerciere las acciones civiles o de policía requeridas para conservarla en el tiempo que para el efecto señalen las disposiciones legales pertinentes; h) Por giro de cheques a favor de la parte ACREEDOR HIPOTECARIO, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; i) Si dicho inmueble fuere perseguido por algún tercero o sufre desmejoras y no prestare suficiente garantía a juicio de la parte ACREEDOR HIPOTECARIO.- DECIMO-QUINTO: EL DEUDOR se obliga a entregar a la ACREEDOR HIPOTECARIO copia de esta escritura con la nota de inscripción en



Aa070418657

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y certificado tradición en el que conste la inscripción de este acto a favor de la ACREEDOR HIPOTECARIO; de igual manera EL DEUDOR HIPOTECARIO autoriza al señor Notario para que se entregue copias de esta escritura a favor de EL ACREEDOR HIPOTECARIO en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de este instrumento que presta mérito ejecutivo; y le confiere poder especial, amplio y suficiente al acreedor para firmar en su nombre los documentos que se requieran para la obtención de tales copias sustitutivas de este instrumento de acuerdo al Decreto 960 de 1.970 Artículo 43 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Artículo 617 numeral 8 del Código general del Proceso y Artículo 2.2.6.15.8.2 y siguientes de la Sección 2, Subsección 8 del Decreto 1079 de 2015, y adicionado por el artículo 1º. Del Decreto 1664 de 2015, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.- **Vigésimo Primero.- ACEPTACIÓN DE LA HIPOTECA:** EL ACREEDOR HIPOTECARIO manifestó que acepta la hipoteca de primer grado, que por esta escritura se constituye y las declaraciones que en ella constan a su favor, por su parte, LA PARTE HIPOTECARIO, acepta la hipoteca de primer grado sin limite de cuantía, en las condiciones ya estipuladas y manifiesta que ha leído y entendido sus cláusulas, así mismo, informa que en los actos precontractuales, lectura y firma de este contrato estuvo asesorada, también informa que el tiempo transcurrido entre la firma de este contrato y la etapa precontractual fue de más de ocho (08) días, tiempo suficiente para asesorarse de las obligaciones contenidas en este contrato de hipoteca.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.

Leído que fue este instrumento por el(los) compareciente(s), hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el número del(los) documento(s) de identidad, que todas las informaciones consignadas en este instrumentos son correctas y, en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de la misma, con el fin de ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR, lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total. En consecuencia el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario, en tal caso estos deben ser corregidos mediante el

apel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quienes interviene en la inicial y sufragada por los mismos. (Art. 35 Dto 960 de 1970). Se le advierte que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante(s). -----

TERMINO DE INSCRIPCION. Así mismo se le(s) advierte de la obligatoriedad de su registro dentro del término de dos (2) meses a partir de la firma de la Escritura Pública, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. (Art. 37 Dto 960 de 1970). -----

ADVERTENCIA PARA TODOS LOS COMPARECIENTES QUE EXTIENDAN Y OTORGUEN INSTRUMENTOS. ARTICULO 34 C.N. LEY 190 DE 1995, LEY 333 DE 1996 Y LEY 365 DE 1.997. Los comparecientes bajo la gravedad del Juramento manifiestan clara y expresamente que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles contenidos en este instrumento fueron adquiridos por medios y actividades lícitas. -----

LOS COMPARECIENTES PRESENTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN. Los cuales se relacionan y que se agregan a la presente escritura para que formen parte integrante del protocolo.-- Fotocopia de cédulas. Carta del crédito, PAZ Y SALVO No: 1320. EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE CHACHAGUI CERTIFICA que **CORONEL BOLAÑOS LUCIANO** se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos. **CATASTRAL No. 653.** EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE CHACHAGUI CERTIFICA que revisados el listado catastral RURAL vigente esta inscrito el señor **CORONEL BOLAÑOS LUCIANO** como propietario de predio No. 00020000001615640000000000, Area 2 has 0 Mts2. A-CONST 0 Mts2. Dirección **PENA NEGRA LAS LOMITAS.** Avaluó \$ 592.000. PAZ Y SALVO No. 1319. EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE CHACHAGUI CERTIFICA que **CORONEL BOLAÑOS LUCIANO** se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos. **CATASTRAL No. 652.** EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE CHACHAGUI CERTIFICA que revisados el listado catastral RURAL vigente esta inscrito el señor **CORONEL BOLAÑOS LUCIANO** como propietario de predio No. 00020000001615650000000000, Area 2 has 0 Mts2. A-CONST 0 Mts2. Dirección **PENA NEGRA LAS LOMITAS.** Avaluó \$ 592.000. RECAUDOS \$ 19.800.

DERECHOS \$ 40990. Res. 01299 del 11 de Febrero de 2020. I.V.A. \$

Aa070418658

12072 Rte Fte \$ 800000 Se elaboro en las hojas Nos. Aa070418653, Aa070418654, Aa070418655, Aa070418656, Aa070418657, Aa070418658



HUELLA INDICE DERECHO

LUCIANO CORONEL BOLAÑOS

Actividad Económica: **COMERCIANTE**

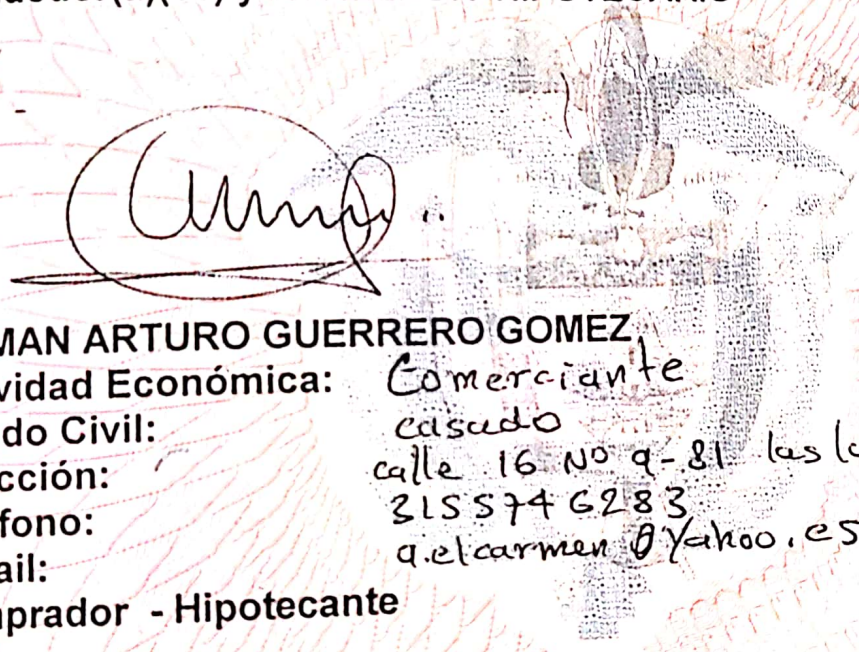
Estado Civil: **SOLTERO**

Dirección: **BARRIO MADRIGAL SAN BERNARDO NARIÑO**

Teléfono: **313-5935383**

E-mail: **solartejedo@hotmail.com**

Vendedor(a)(es) y ACREEDOR HIPOTECARIO



HUELLA INDICE DERECHO

GEIMAN ARTURO GUERRERO GOMEZ

Actividad Económica: **Comerciante**

Estado Civil: **casado**

Dirección: **calle 16 No 9-81 las lomas**

Teléfono: **3155746283**

E-mail: **a.elcarmen@yahoo.es**

Comprador - Hipotecante

ESMERALDA RESTREPO SANCHEZ

Notario Tercero de Pasto Encargada





Jeison Delgado <jeisondelgado255@gmail.com>

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

1 mensaje

Luciano Coronel <coronelluciano213@gmail.com>

23 de marzo de 2023, 09:26

Para: jeisondelgado255@gmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (N)

E. S. D.

Ref.: Memorial Poder verbal resolución de contrato 2021-00247

LUCIANO CORONEL BOLAÑOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto (N) , identificado con cédula de ciudadanía N° 10303693 expedida en Popayán (C) manifiesto a usted, que por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **EYDER JEISON DELGADO ADARMES** mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.081.594.912 expedida en Albán (N), Portador T.P 356725 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, conteste demanda verbal de resolución de contrato 2021-00247 instaurada por el señor **HENRY MORCILLO BRAVO**.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, desistir y renunciar, presentar pruebas, recursos, solicitar medidas cautelares y las demás facultades que sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato según lo establecido en el art. 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez, Sírvasse reconocerle personería, en los términos y para los fines aquí señalados de conformidad al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Agradeciendo su atención

Atentamente,

LUCIANO CORONEL BOLAÑOS

C.C. 10303693 de Popayán(C)

Correo electrónico: corenelluciano213@gmail.com

Acepto,

EYDER JEISON DELGADO ADARMES

C.C. 1.081.594.912 de Albán (N)

T.P 356725 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jeisondelgado255@gmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte activa de la Litis, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la posibilidad de modificar el libelo genitor de la acción, el CGP, en su artículo 93 dispone que el demandante *“podrá corregir, aclarar y reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*

Habiéndose presentado la reforma de demanda de conformidad con los requisitos establecidos en el mencionado artículo se procederá a su admisión.

Ahora bien, habiéndose notificado el auto admisorio de la acción a la demandada Luz Dary Santacruz Martínez es preciso correr traslado del escrito presentado por la parte libelista y que ahora se admite, en consideración a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del CGP; de suerte que este será por el término de diez (10) días que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estados de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de Lizeth Carolina Agreda Obando y María Eugenia Eraso Riobamba en contra de Luz Dary Santacruz Martínez.

SEGUNDO: Notificar por estados la demanda integrada a Luz Dary Santacruz Martínez y correrle traslado por el término de diez (10) días conforme lo establece el art. 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le de contestación y proponga excepciones a que haya lugar, en la forma y para los efectos dispuestos a numeral 4º del artículo 93 ibidem, término que iniciará a correr, tres (3) días después de la notificación por estados de esta decisión. Dentro de este traslado, podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Proceso Verbal RCE N°2022-0082
Demandante: Lizeth Carolina Agreda Obando y otros
Demandado: Luz Dary Santacruz Martínez
Auto Interlocutorio: N°373

Traslado Reforma de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 17 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c665a0632d4ba1857e256c6abad7ee779151ab4957d82981c15a6ad9868351a**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

ANTECEDENTES:

Actuando a través de mandataria judicial debidamente constituida, Fondo nacional del Ahorro demandó ejecutivamente a Carlos Fernando Tobar Torres, con el objeto de lograr el pago de una obligación dineraria.

Habiéndose librado el correspondiente mandamiento de pago, solicita la demandante la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado las cuotas en mora que adeudaba.

SE CONSIDERA:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el *sub júdice*, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

Para resolver lo pertinente, y habida cuenta que el Despacho en providencias anteriores ya ha precisado que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”. (Subrayado ajeno al texto original)

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre

las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que, por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En mérito de lo cual, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR como en efecto se decreta la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por Fondo nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Carlos Fernando Tobar Torres, por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos que soliciten las partes, previo desglose de los mismos, con las constancias pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-222895 y 240-222889 de propiedad del demandado, decretada con auto núm. 1193 del 3 de octubre de 2022 y comunicada con oficio núm. 331 del 6 de octubre de 2022. Oficiese.

CUARTO.- EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 17 de abril de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc84a6db7d90e18985df01c580004382d62e6976741877d7a6e1b959a195890**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Transipiales S.A., presenta demanda de llamamiento en garantía frente a Compañía Mundial de Seguros S.A.

Consideraciones.

La demanda de llamamiento en garantía se adecúa a las exigencias del artículo 82 del CGP y Ley 2213 de 2022, razón por la que será admitido a trámite; al efecto, se invoca la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. de tránsito por la póliza núms. 2000030826 de responsabilidad civil contractual y 2000030825, amén de las pólizas 2000030828 2000030827 vigentes para el 22 de diciembre de 2019.

Por haberse remitido copia de la demanda al llamado, el término de traslado se agotará con la notificación de esta providencia por estados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demandada de llamamiento en garantía, realizada mediante apoderado judicial, por Transipiales S.A., frente a Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme con lo expuesto en el acápite motivo.

Segundo. Citar al llamado en garantía, Compañía Mundial de Seguros S.A., a través de su representante legal, para los efectos del artículo 66 del CGP, para lo cual se dispone el traslado de la demanda respectiva por el término de VEINTE (20) DÍAS. **Su notificación deberá realizarse de por estado**, teniendo en cuenta que el llamado ya actúa en el proceso como parte, fecha desde la cual, contará el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 17 de abril de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b391192fbc68a3961a96a1eda037237ca280ede15ee47d7a1c253f5fe3835b2**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Transipiales S.A., presenta demanda de llamamiento en garantía frente a Luis Fernando Torres Criollo.

Consideraciones.

La demanda de llamamiento en garantía se adecúa a las exigencias del artículo 82 del CGP y Ley 2213 de 2022, razón por la que será admitido a trámite; al efecto, se invoca la cláusula quinta del contrato de administración No. 055 del vehículo de orden 2945 de placas TTK 670, según la cual el propietario del vehículo se obliga a responder por las indemnizaciones de índole contractual y extracontractual a que hubiese lugar en caso de siniestros pagando el ochenta y tres por ciento (83%) de las diversas condiciones pactadas relacionadas al transporte del valor del acuerdo, conciliación y/o condena correspondiente con su patrimonio.

Por no haberse remitido copia de la demanda al llamado, su notificación y traslado se agotará con la notificación de esta providencia en forma personal, por no encontrarse aún vinculado al proceso pese a estar fungiendo la llamada como demanda en esta actuación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demandada de llamamiento en garantía, realizada mediante apoderado judicial, por Transipiales S.A., frente a Luis Fernando Torres Criollo, conforme con lo expuesto en el acápite motivo.

Segundo. Citar al llamado en garantía, Luis Fernando Torres Criollo, para los efectos del artículo 66 del CGP, para lo cual se dispone el traslado de la demanda respectiva por el término de VEINTE (20) DÍAS. **Su notificación deberá realizarse en forma personal**, teniendo en cuenta que el llamado pese a que funge como demandado principal, aún no se encuentra vinculado al proceso.

Proceso Verbal RC y RCE Nro. 2022-195

Demandante: Helder Edilson Bravo Ojeda y Otros

Demandado: Rosa Cándida Chávez Muñoz y Otros

Auto núm. 364 Sin Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 17 de abril de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6aa42a7b56a14e29f3102662fb36f338c4acc3c5498fe6dfcf54a7a2673b91**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Avizora el despacho distintas situaciones pendientes de trámite:

1. Con mensaje del 17 y 21 de noviembre de 2022 los demandados, Transipiales S.A. y Compañía Mundial de Seguros anejan sendas contestaciones de la demanda, y demandas de llamamiento en garantía por parte de la primera.

2. A efectos de decidir lo pertinente, con auto núm. 171 de 17 de febrero de 2023 se requirió a la demandante aportar los soportes de notificación, en orden a verificar la tempestividad de las actuaciones relacionadas.

Ante el silencio de la activa, la Judicatura tendrá por notificadas a las personas morales mencionadas, por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, en el que se reconocerá personería a los apoderados por ella constituidos; acotándose, además, que las respectivas contestaciones se tendrán por oportunas.

En punto del llamamiento en garantía nos pronunciaremos en auto separado.

3. Asomando evidencia de que los escritos en comentario fueron remitidos a la activa de la litis, habrá de tenerse por surtido el traslado de las excepciones de mérito enfiladas por las demandadas, en la forma prevenida por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹.

De la objeción al juramento estimatorio habrá de agotarse el traslado a través de este auto.

4. La información suministrada por Transipiales S.A. y la Secretaría de tránsito en punto de los datos de contacto de los demandados Sebastián Perdomo y Luis Fernando Torres, se agrega al expediente y se pone a disposición de la activa para que surta el trámite de notificación respectiva.

5. Se agregará también al expediente los documentos alusivos a la

¹ **“PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

remisión fallida de la comunicación para notificación personal del demandado Perdomo Chamorro.

Por lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas, Transipiales S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A. a partir de la notificación por estados de esta providencia, en términos de lo autorizado por el artículo 301 del CGP.

Segundo: Tener como tempestivamente contestada la demanda por parte de Transipiales S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho Orlando Ortiz Guerrero, con c.c. núm. 10.295766 y T.P. núm.258.159 del CSJ y Gustavo Alberto Herrera Ávila con c.c. núm. 19.395.114 y T.P. núm. 39.116 el CSJ como apoderados judiciales, del Transipiales S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A. respectivamente, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder que obra en los autos.

Cuarto. Tener por surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados Transipiales S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A. en términos de lo previsto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Agregar al proceso a disposición de la demandante la información suministrada por Transipiales S.A. y Secretaria de Tránsito Municipal, a efectos de que surta el trámite de notificación de las personas naturales convocadas por pasiva.

Sexto. Correr traslado a la demandante, por el término de CINCO (5) días² de la objeción al juramento estimatorio enfilado por los demandados Compañía Mundial de Seguros S.A. y Transipiales S.A. (archivos 02. y 06 Carpeta Notificación y Contestaciones del expediente digital [2022-212](#))

Octavo. En providencia separada se emitirá pronunciamiento sobre llamamientos en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Artículo 206 Idem.

Proceso Verbal RC y RCE Nro. 2022-212
Demandante: María Gloria Martínez y Otros
Demandado: Sebastián Perdomo Chamorro y Otros
Auto Nro. 378
Sin Sentencia

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 14 de abril de 2023

Proceso Verbal RC y RCE Nro. 2022-212
Demandante: María Gloria Martínez y Otros
Demandado: Sebastián Perdomo Chamorro y Otros
Auto Nro. 378
Sin Sentencia

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47807247198d55869c1ea516db898bcae2dd88dfde02b953624ead20a712100**
Documento generado en 14/04/2023 12:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se vislumbra que mediante memorial allegado al correo institucional el 1º de marzo de 2023 la parte demandante remitió notificación personal a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico maria.soledad12@hotmail.com, la cual en efecto fue recibida el 31 de enero de 2023, tal y como se constata en el certificado de correo electrónico, sin embargo, la demandada dentro del término de traslado guardó silencio.

En dicho escenario y comoquiera que la parte demandante acreditó la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá por notificada a la demandada, de todos los actos procesales que se han surtido, inclusive el auto admisorio de la acción, desde el 3 de febrero de 2023.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite pertinente se requerirá a la parte demandante para que informe a este despacho si ha realizado las gestiones pertinentes para que se efectuó en debida forma la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener notificada personalmente a la demandada María Soledad de los Ríos Rodríguez de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 desde el 3 de febrero de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que acredite las gestiones realizadas para que se registre en debida forma la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Proceso Divisorio N°2022-0277
Demandante: Ricardo Francisco Enríquez Ortiz
Demandado: María Soledad de los Ríos
Auto Interlocutorio N°375

Se notifica en estados, 17 de abril de 2023.
L.I

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b010baf96ca9349ee3ae8348c8563d85fddc27bcf98ec530324800704253d775**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Se ha recibido respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., RUNT S.A., y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, frente a la solicitud de información de dirección física y o electrónica del señor Javier Augusto Ortiz Moscoso, por lo cual, se agregan al expediente (carpeta 01 del expediente) y se ponen en conocimiento de la parte demandante, a fin de que proceda con lo de su carga procesal.

2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá envió respuesta a la orden de medida cautelar, por lo cual, también se agrega al expediente para los fines pertinentes.

3. La parte demandante aporta soporte de envío de comunicación para notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G.P., la que fue recibida el 22 de febrero de 2023, en la dirección informada en el libelo de la demanda, de manera que, habiendo transcurrido el término correspondiente para que acudiera para notificación personal, sin que aquel hubiera comparecido, es menester que proceda conforme lo enseña el artículo 292 *ejusdem*.

Es pertinente resaltar que, la dirección a la cual se entiende fue enviada la mencionada comunicación fue Carrera 46A #69B-20, pues es ésta la informada en la demanda y la que se indica en la comunicación, aunque en el certificado de la empresa de mensajería, se indique Carrera 46A #69B-0, y que en todo caso cumplió su cometido, pues quien recibió el documento indicó que el demandado sí residía en ese lugar. No obstante, se requiere a la parte demandante para que verifique que la constancia que se emita en la diligencia de notificación por aviso, sea certera y congruente en la dirección a la cual debe remitirse y así mismo certificarse.

Ahora en caso de que, la dirección correcta sea la plasmada en la certificación (*Carrera 46A #69B-0*), deberá informarlo al Juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Agregar al expediente las respuestas radicadas por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., RUNT S.A., y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para los fines pertinentes.

Segundo. Agregar al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, frente al decreto de medida cautelar ordenada, para los fines pertinentes.

Tercero. Agregar al expediente el soporte de diligencia para notificación personal del señor José Álvaro Beltrán Parra; instando a la parte demandante, para que proceda en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 17 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd5b30552f45a1a5f85b5f6d51044f7dec0bd65c9a1787115ce580327a65771**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El señor Edixon Nicolas Vallejos Cerón y otros, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de responsabilidad médica, en contra de la Fundación Hospital Infantil Los Ángeles, a efecto de lograr la prosperidad de sus pretensiones. La acción se inadmitió mediante providencia Nro. 308 del 27 de marzo de 2023, concediendo el término de rigor al libelista para que subsane los yerros advertidos por esta Judicatura.

Así las cosas, se avista que, en término oportuno la activa presentó subsanación de la demanda que, en la que aún se superan los límites jurisprudenciales de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, debe considerarse suficiente, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial y del acceso a la administración de justicia; de manera que, los ítems sobre los que verso la inadmisión de la demanda, se avizoran ahora, conformes con las exigencias del artículo 82 del CGP, así como con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se procederá a impartir el trámite correspondiente.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza allegada al Despacho, cumple los requisitos de que trata el artículo 152 del CGP, en tanto se presenta bajo la gravedad del juramento y manifiesta las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem. En consecuencia, se considera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil médica, interpuesta por Edixon Nicolás Vallejos y otros en contra de la Fundación Hospital Infantil Los Ángeles.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. La parte interesada se servirá notificar esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, y lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la copia de la demanda, subsanación de la demanda, y sus anexos, y auto inadmisorio.

Córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le dé contestación y proponga excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adea04675e6861ae497fd5a318123d148a6e73a7c8cdb73e6c11baf28505721c**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Con la radiación de la demanda y posterior subsanación de la misma, el apoderado judicial de la parte actora eleva solicitud de medida cautelar consistente en inscripción de la demanda, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

De manera primigenia vale resaltar que mediante providencia de esta misma data se concedió al extremo activo del litigio amparo de pobreza, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 y el inciso primero del artículo 154, los demandantes no están obligados a prestar caución a efectos de que se decrete la cautela solicitada.

Ahora bien, la medida cautelar de inscripción de la demanda de depreca respecto de:

- Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con MI No. 240-252654, ubicado en la Carrera 32 No. 21 A-30, de la ciudad de Pasto (N).

Por mostrarse la solicitud procedente al tenor de lo reglado en el literal b del artículo 590 del CGP, la medida cautelar se decretará oficiando para el efecto a las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre la siguiente bien inmueble propiedad de la demandada Fundación Hospital Infantil los Ángeles.

- Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con MI No. 240-252654, ubicado en la Carrera 32 No. 21 A-30, de la ciudad de Pasto (N).

Para el efecto se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto (N).

Demandantes:

- | | |
|----------------------------------|------------------|
| 1. Edison Nicolás Vallejos Cerón | CC. 87.533.10 |
| 2. Juan David Vallejos Mora | ID. 1.080.045.36 |

- | | |
|-------------------------------------|--------------------|
| 3. Martha Cecilia Meza Cerón | CC. 59.837.579 |
| 4. Carmen Genith Cerón | CC. 59.836.751 |
| 5. Nancy Marcela Vallejos Cerón | CC. 59.788.914 |
| 6. Luz Mercedes Pascuaza Espinosa | CC. 1.085.264.128 |
| 7. Joseph Julián Vallejos Pascuaza | NUIP 1.080.696.713 |
| 8. William Mauricio Ruano Espinosa | CC. 98.395.904 |
| 9. María Clemencia Espinosa Pinchao | CC. 30.718.274 |
| 10. José Jesús Pascuaza Inga | CC. 71.584.585 |
| 11. Yenny Pascuaza Espinosa | CC. 36.950.845 |
| 12. Fabio Andrés Pascuaza Espinosa | CC. 87.063.187 |
| 13. Jesús Eduardo Pascuaza Espinosa | CC. 1.085.292.557 |

Demandado/Propietario:

Fundación Hospital Infantil Los Ángeles identificada con NIT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003af4a6f814282f9d9b8947f082f3d392cf641937aec636f62fef19cb8d8133
Documento generado en 14/04/2023 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por ser procedentes, se ordenará su decreto, siguiendo los lineamientos legales¹ y jurisprudenciales delineados por la Corte Constitucional ²y la Corte Suprema de Justicia³, estos son, siempre y cuando los mismos no ostenten la calidad de inembargables.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que, en las cuentas corrientes y/o de Ahorros, tenga la demandada **ESTRUCTURAS DE NARIÑO S.A.S** con NIT 900.271.883-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Banco BBVA Colombia S.A., Banco Popular S.A., Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., Banco Av Villas S.A., Banco Caja Social S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Procredit, Banco Gnb Sudameris S.A., Banco Finandina S.A., Banco WSA, Bancoomeva S.A., y Banco Pichincha

Comunicar a las referidas entidades bancarias, a fin de que se sirva proceder de conformidad y haga oportunamente las consignaciones a órdenes de este juzgado a la cuenta judicial 520012031001 Banco Agrario, proceso 52001310300120230005600 a favor de Bancolombia, identificada con NIT Núm. 90.903.938-8

Se limita la medida hasta la suma de MIL TRECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$1.320'000.000) (núm. 10 artículo 593 C. G. del P.).

¹ Artículo 594 del CGP: “(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.(...)” la Ley 715 de 2001 y los Decretos 1101 de 2007 -reglamentario del Decreto 111 de 1996-y 28 de 2008, que reiteran la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones

² Sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

³ CSJ STC7397-2018 de 7 de junio de 2018. Rad. N.º 11001-02-03-000-2018-00908-00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificado con matrículas inmobiliarias N°240-231842 y 240-231822 de la Oficina de Instrumentos Publicas de Pasto; propiedades que se encuentran a nombre de Edgar Eduardo Rivera Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.451.023. OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin de que registre los embargos de los bienes en mención y a costa del interesado expida el correspondiente certificado Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con razón social Estructuras de Nariño, ubicado en la Carrera 53 No. 18-141 Torobajo de Pasto, matrícula mercantil N°9820318, el cual figura como de propiedad de la demandada. Comuníquese esta decisión, por el medio técnico disponible, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que registre el embargo decretado.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres, mercancías, maquinarias, dinero, títulos valores y contentivos de crédito y demás susceptibles de secuestro, que la parte demandada señores PIEDAD ERASO y/o EDUARDO BOLIVAR LÓPEZ, posean en el inmueble ubicado la nomenclatura Calle 31 Nro. 24 B 46 de la ciudad de Pasto.

Medida que se limita hasta la suma de cuarenta millones de pesos (\$1.320'000.000).

Para la diligencia de rigor, se COMISIONA de manera atenta al señor Alcalde Municipal de Pasto, o su delegado, a quien, para los efectos pertinentes, se le remitirá vía electrónica copia de este auto, con los insertos del caso, el cual hará las veces de despacho Comisorio.

QUINTO: Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1223 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 17 de abril de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70417e7dbb42fd18de4c44f67ac093f43c1606ffa006ef9cd8211486110a9f9a**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -Bancóldex, a través apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra Estructuras de Nariño S.A.S, con el fin de obtener el pago de una suma liquida de dinero, intereses moratorios, y las costas del proceso.

Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompaña un pagaré del cual se busca el cumplimiento de la obligación, el respectivo memorial poder otorgado por el ejecutante, y los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las partes.

2.Los documentos presentados para el cobro ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 422 ejusdem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.En razón de la mayor cuantía solicitada a favor del demandante y el domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

5. De otro lado, el apoderado judicial señala renunciar a la notificación y ejecutoria del auto favorable.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de Estructuras de Nariño S.A.S con NIT. 900.271.883-3, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar las sumas contenidas en el pagaré N°1029521 en favor del Banco de Comercio Exterior de Colombia. identificado con NIT 800.149.923-6, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital acelerado la suma de SEICIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$600'000.000)

2. Por concepto de las cuotas adeudadas y no canceladas que se discriminan de la siguiente manera:

- 2.1. Cuota No. 9 pagadera el 28 de agosto de 2.022 por valor a capital de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000).
- 2.2. Cuota No. 10 pagadera el 28 de septiembre de 2.022 por valor a capital de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000).
- 2.3. Cuota No. 11 pagadera el 28 de octubre de 2.022 por valor a capital de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000).
- 2.4. Cuota No. 12 pagadera el 28 de noviembre de 2.022 por valor a capital de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000).
- 2.5. Cuota No. 13 pagadera el 28 de diciembre de 2.022 por valor a capital de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000).
- 2.6. Cuota No. 14 pagadera el 28 de enero de 2.023 por valor a capital de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000).
- 2.7. Cuota No. 15 pagadera el 28 de febrero de 2.023 por valor a capital de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde que se constituyó en mora el deudor para cada una de las cuotas pactadas y no pagada y el saldo a capital hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado por el artículo 422y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su

oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, en consecuencia, téngase por ejecutoriada la presente decisión y la que resuelve sobre las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 17 de abril de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2bb38d9517b33923b54b2c4fa8641080b086a83a2b2fd4ef3550ca6cd6a351**

Documento generado en 14/04/2023 12:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>